



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 37-2021-GORE-ICA-GGR

Ica, 25 ENE. 2021

VISTO:

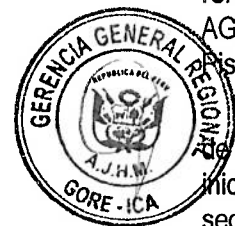
Visto, la solicitud de Nulidad de fecha 04 de enero de 2021, interpuesta por don Marino Cáceres Córdova identificado con DNI N° 07385858, contra la Resolución Gerencial General Regional N°101-2020-GORE-ICA-GGR, de fecha 14 de diciembre de 2020, recaída sobre el expediente N°587-2012 del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT,

CONSIDERANDO:

Que, se observa que el PRETT cumplido con la suscripción del contrato, alcanzando don Marino Cáceres Córdova y su esposa la condición de propietarios legítimos del predio denominado "MARINO", identificado con U.C. 090528, ubicado en el sector Pampa de Ocas, del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, por haber suscrito el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0016-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016, con su respectiva aclaratoria Contrato N° 026-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 30 de octubre de 2017, mediante proceso regulado por el D.S. N° 026-2003-AG, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 11043450 de los Registros Públicos de Pisco, corroborándose su legitimidad para obrar,

Que, se desprende de autos que el señor Marino Cáceres Córdova presentó escrito de fecha 19 de marzo de 2018 solicitando al PRETT, la ABSTENCIÓN del proceso de reversión y de iniciar trámites con dicho fin al encontrarse el predio judicializado (Proceso de Reivindicación) seguido en el Expediente N° 0236-2018-0-14-11-JR-CI-01 ante el Juzgado Civil de Pisco, en tanto el predio venía siendo ocupado ilegalmente por un tercero, debiendo suspenderse cualquier acción administrativa hasta la recuperación formal de dicha propiedad dado que al estar ocupada por un tercero, hacía imposible la ejecución del proyecto productivo programado, lo que motivó que mediante Resolución Jefatural N° 035-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 de setiembre del 2019, el PRETT ordenó se suspenda cualquier acción administrativa de reversión del predio antes indicado y la Inhibición administrativa hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio de forma definitiva, obrando información del proceso judicial (Reivindicación) en el sistema CEJ del Poder Judicial, alegando el accionante que cualquier acción administrativa que restrinja o limite el irrestricto ejercicio de su derecho de propiedad contravendría directamente lo señalado por el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado que prevé **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"**, ya que al estar el predio referido en conflicto judicial no es de competencia administrativa realizar acto administrativo alguno hasta que el Órgano Jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo,

Que, el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0016-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016, con su respectiva aclaratoria Contrato N° 026-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual los titulares adquirieron el predio referido, conlleva una cláusula resolutoria de la propiedad y





por ende la reversión del predio a favor del Estado, si es que no cumplen con la elaboración del proyecto productivo aprobado, alegando los adjudicatarios que no han podido ejecutar su proyecto productivo por no contar con la posibilidad física de hacerlo ya que el demandado en el proceso judicial el Sr. Claudio José Raymundo Falcone Hernández, se encuentra en posesión de su propiedad obrando en el expediente administrativo solicitudes de nulidad de contrato y reversión del terreno en materia solicitados por quien constituye la parte demandada en el proceso judicial, indicando además que el terreno le pertenece y que tiene derecho de posesión. Por lo tanto, al corroborar que el litigio versa sobre el mismo predio denominado "MARINO" identificado con UC 090528 el cual es materia de impugnación en la Vía Judicial, y a su vez se aprecia que participan los mismos actores, este despacho debe actuar a tenor de lo dispuesto por el Artículo 75 del TUO de la Ley 27444,

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, podemos ver que existe una regulación específica que nos precisa que debe hacer la Administración Pública cuando advierte que la materia que es ventilada en el procedimiento administrativo es también, objeto de análisis en un proceso judicial, estableciendo en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019, regulando el procedimiento que debe seguir las entidades administrativas en caso de conflictos con la función jurisdiccional, determinando la **suspensión de los procedimientos administrativos**, cuando se verifica la preexistencia de aquellos y señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 75.- Conflicto con la función Jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso." (El subrayado en nuestro)

Sobre el particular, el supuesto regulado en el numeral 75.1 del citado artículo requiere que en primer lugar se dé:

- a) Una cuestión contenciosa en sede jurisdiccional suscitada entre dos particulares durante la tramitación de un procedimiento administrativo.
- b) La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.





un proceso de reversión así como la resolución del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0016-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016, u expedir pronunciamiento alguno sobre los recursos impugnatorios interpuestos contra el presente proceso determinando la **INHIBICION ADMINISTRATIVA** hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el EXP N° 00236-2018-0-14-11-JR-CI-01, de manera definiera.

Sin embargo, se aprecia que el señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C., presenta recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 035-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 de setiembre de 2019, por lo que la Gerencia General Regional mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0101-2020-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de diciembre del 2020, inexplicablemente ha resuelto declarar FUNDADO en parte la apelación formulada por el señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández, declarando la nulidad de la Resolución Jefatural N° 035-2019-GORE-ICA-PRETT y, ordenando proceder con el procedimiento de verificación de ejecución de obras por parte del recurrente.

Que, del estudio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0101-2020-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de diciembre del 2020, se observa que fundamenta, que para la procedencia de la inhibición del caso por encontrarse tramitando un proceso ante el Poder Judicial, es necesario de conformidad con el art. 75° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se den los requisitos ya descritos en el considerando cuarto de la presente resolución pasando a analizar algunos de ellos

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 0101-2020-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de diciembre del 2020, materia de cuestión, cuando fundamenta la falta del **primer requisito (una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro un procedimiento administrativo)**, la resolución antes indicada, no da cuenta mínima de las razones que fundamenta su decisión, es decir, no explica objetivamente por qué en este caso no exista una cuestión contenciosa entre dos particulares, señalando únicamente que la demanda de reivindicación ha sido presentada con posterioridad al plazo otorgado para la ejecución del proyecto, que el accionante no ha realizado ninguna acción para ejecutar el proyecto; y, que la demanda de reivindicación tiene por finalidad que se restituya el bien indebidamente poseído por un tercero, mientras que el proceso administrativo se encuentra en etapa de verificación de obras, es decir, apreciaciones o comentarios totalmente distintos y que nada tienen que ver con analizar la existencia o no del primer requisito.

Que, en tal sentido se observa un pronunciamiento respecto a otros fundamentos más no respecto al que correspondía (verificar si existe o no una cuestión litigiosa entre dos particulares), lo cual conforme ha quedado acreditado si existió al venirse tramitando el Expediente N° 0236-2018-0-14-11-JR-CI-01 ante el Juzgado Civil de Pisco un proceso de REIVINDICACIÓN (Cuestión litigiosa) entre el recurrente y el señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández (particulares).

Que, en definitiva, se observa una deficiencia en la motivación de la resolución en cuestión (justificación de las premisas), que ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC-Giuliana Llamuja se presenta cuando la autoridad al fundamentar su decisión





- c) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración.
- d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

A ello debe de agregarse una segunda exigencia regulada en el numeral 75.2 del mismo artículo, que es la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, de la cual un sector de la doctrina señala lo siguiente:

"(...) La segunda exigencia de contenido, es la que entre la materia judicial y la materia administrativa deba existir la identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo y en ambos procedimientos y, además los fundamentos de las pretensiones deban ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas sean concurrentes (...) En caso de no producirse esta situación resultaría irrelevante la posible existencia de procedimientos judiciales paralelos a asuntos administrativos en curso, puesto que permanece el deber de oficialidad en la administración emanados del derecho de petición ciudadana (...). (El subrayado en nuestro)

A su vez, otro dispositivo vinculado al tema que analizamos se encuentra en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, según el cual:

"Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso." (El subrayado es nuestro)

Que, existe disposición expresa que prohíbe el avocamiento a la resolución de una materia sometida a la instancia judicial como es el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que a la letra indica:

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

Que, del estudio de actuados se colige que en mérito a las consideraciones glosadas y normativas invocadas en los párrafos precedentes, el PRETT procede a expedir la Resolución Jefatural N° 035-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 de setiembre del 2019, disponiendo entre otras cosas la **SUSPENSIÓN** de cualquier acción administrativa tendiente a iniciar





Orgánica de Gobiernos Regionales", y su modificatoria Ley 27902, que comprende la formalización y titulación de predios rurales y de tierras eriazas, conforme a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, Decreto Supremo N° 026-2003-AG, y en mérito a la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA,

Que la Resolución Gerencial General Regional N° 0101-2020-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de diciembre del 2020, materia de Nulidad al fundamentar la falta del **cuarto requisito (Identidad de sujetos, hechos y fundamentos)** señala que se trata de los mismos sujetos, pero que los hechos y fundamentos son distintos. Sin embargo, es de advertirse que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la **Casación N° 879-2011-La Libertad**, ha sentado: *"La apreciación conjunta de estas normas permite desprender entonces que la ratio que las justifica estriba en el hecho de evitar que la Administración pueda avocarse a decidir directa o indirectamente sobre asuntos que son objeto de conocimiento de los órganos del Poder Judicial; y ello debido a que una práctica como esta no solo implicaría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además, implicaría una vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva de quienes a pesar de haber sometido un asunto a la jurisdicción del Poder Judicial, se ven afectados por actos de la Administración que desconocen los alcances del litigio en trámite, actuando en contra de los intereses discutidos en el proceso jurisdiccional sin existir una decisión firme que los dilucide. Y si bien el inciso 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 27444 hace referencia a que la autoridad administrativa "podrá" determinar su inhibición, ello no puede interpretarse de ningún modo como una consecuencia sometida al puro arbitrio de la Administración, sino como una consecuencia natural a la situación verificada, pues lo contrario implicaría una clara contradicción a los fines de la norma".*



Que, de ello se colige que la decisión en el proceso de Reivindicación, cuya consecuencia es la de restituir la posesión por parte del señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández, resulta trascendente para los intereses discutidos en el proceso administrativo (verificar el cumplimiento o no de la ejecución de obras) ya que este último con la posesión ilegítima que viene ejerciendo impide el cumplimiento de las obras de habilitación que constituyen la carga sujeta a la verificación de obras,

Cuestión aparte, refiere que en el expediente administrativo N° 587-2012-026 se genera en base a la aplicación de la cláusula quinta del contrato (verificación de ejecución de obras), mientras que en el expediente judicial N° 236-2018-0-1401-JR-C101 se genera en base a la cláusula cuarta del contrato (la condición de propietario que me habilita para interponer la demanda de reivindicación, en tal sentido de este modo, erróneamente al momento de analizar si los hechos y fundamentos son los mismos en el procedimiento administrativo que el judicial, hace un análisis individual de la cláusula cuarta y quinta del contrato, desconociendo que se trata de un solo contrato y que la condición de propietario definitivo (cláusula cuarta) operará en la medida que el adjudicatario pueda ejecutar el proyecto productivo (cláusula quinta), los mismos que se encuentran interrelacionadas entre sí por su propia naturaleza, dado que la condición de propietario definitivo solo se obtiene con la ejecución del proyecto productivo; corroborándose que el accionante se encuentra imposibilitado, si no consigue primero la restitución de la posesión ilegal que ostenta el señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández,





Gobierno Regional Ica



no da razones sobre la vinculación con sus premisas de las que parte. Es así que la decisión (señalar que no existe una cuestión litigiosa entre particulares) no ha sido motivada o vinculada con sus premisas (dado que se han señalado otras circunstancias distintas como el que la demanda de reivindicación ha sido presentada con posterioridad al plazo otorgado para la ejecución del proyecto, y que no se ha ejecutado el proyecto, que la acción reivindicatoria busca la restitución del bien, mientras que el proceso administrativo se encuentra en etapa de verificación de obras).

Que, a pesar que solo debió verificarse si existía o no una cuestión litigiosa entre particulares, se observa que la Resolución en cuestión únicamente sustenta que la demanda fue presentada con posterioridad al plazo otorgado para la ejecución del proyecto productivo, situación que no cambia la realidad de las cosas; ya que se corrobora con el proceso judicial que el accionante no ha tenido la posibilidad física real para ejecutar el proyecto productivo aprobado durante el plazo concedido, ya que se observa que el propio Claudio José Raymundo Falcone Hernández quien conforma la parte demandada en le proceso judicial ha señalado en su recurso de apelación que se encuentra en posesión durante fechas que al ser contrastadas con las fechas para el periodo de ejecución de proyecto son las mismas, haciendo imposible la ejecución por parte del accionante. Asimismo, se observa que el PRETT no inicio algún proceso de verificación de obras con fecha anterior o igual al momento de la interposición de la demanda, corroborándose que sus derechos como titular del predio "MARINO" siguen vigentes contando por ello el accionante con legitimidad para obrar.

Asimismo, se observa que la Resolución en cuestión señala que el proceso de reivindicación tramitado es totalmente distinto al proceso administrativo que se encuentra en etapa de verificación de obras, siendo esto totalmente errado ya que con el proceso de reivindicación el accionante está demostrando la imposibilidad de ejecutar el proyecto productivo (cuya verificación reclama el apelante la cual corresponde administrativamente) coligiéndose del estudio del expediente que el accionante Marino Cáceres Córdova viene siendo imposibilitado de ejecutar el proyecto por la posesión precaria e ilegal del señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández.

Que, se observa del acto resolutivo en cuestión que, al momento de fundamentar la falta del **tercer requisito (Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración)** sustenta señalando que "en la vía administrativa no resulta necesario reafirmar el derecho de propiedad del administrado, en razón que se encuentra en la etapa de verificación de ejecución de obras, siendo el meollo determinar si el administrado ejecutó el Proyecto Productivo referido en el contrato"; sin tener en cuenta que el proceso de reivindicación no solamente tiene por finalidad reafirmar el derecho de propiedad, sino también la RESTITUCIÓN de la posesión del predio por parte de su poseedor ilegítimo Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la empresa Agrícola Los Pinos S.A.C.; observándose que el apelante ha señalado en sus escritos presentados que tiene la posesión desde fechas en que el accionante debía ejecutar su proyecto productivo; corroborándose, la posesión ilegal de un tercero sobre predios estatales, cuyo perjuicio es ocasionado al Estado, ya que este es el único que tiene competencia de administrar los terrenos Eriazos del Estado en razón de que el Gobierno Regional de Ica, a través del Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, viene realizando el diagnóstico y saneamiento físico legal de propiedades rurales, conforme a las funciones y competencias en materia agraria establecidas en el literal n) del artículo 51º de la Ley N° 27867 "Ley





Gobierno Regional Ica



procederse a declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0101-2020-GORE-ICA/GGR, DE FECHA 14.12.2020**, al haber sido dictado contrario a la constitución y las leyes, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y como consecuencia de ello se restablezcan los Efectos Jurídicos de la **Resolución Jefatural N° 035-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16.09.2019**, y se **ABSTENGAN** de cualquier acción administrativa tendiente a iniciar un proceso de reversión así como la resolución del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0016-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016.

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887 y las atribuciones conferidas en la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA; y el Artículo 75 del TUO de la Ley 27444,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 101-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Diciembre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, por la que se resuelve **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por don Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C.; y en consecuencia declara **NULO** la Resolución Jefatural N° 0035-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 de septiembre de 2019 y **DENEGAR** la inhibición del procedimiento administrativo, en consecuencia **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de inhibición seguida por don Marino Cáceres Córdova y su esposa María Anani Ayquipa Sánchez de Cáceres, encomendando al PRETT, iniciar el Procedimiento de Verificación de Ejecución de Obras, prescrito en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG,

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 035-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 setiembre de 2019, en todos sus extremos, en consecuencia, **DECLARAR NULOS**, los demás actos administrativos que se hayan emitido posterior a la misma, por ende, debe retrotraerse el proceso a dicha etapa en la cual se cometió el vicio, por contravenir las normas estipuladas en la parte considerativa de la presente Resolución,

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo (Marino Cáceres Córdova y su esposa María Anani Ayquipa Sánchez de Cáceres, y Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola Los Pinos S.A.C.), teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.





Gobierno Regional Ica



Por ello, lo indicado por el acto resolutivo en cuestión respecto de señalar que si bien en ambos procedimientos recaen sobre el mismo bien inmueble, estos son independientes, debido a que la autoridad administrativa no pretende otorgar la propiedad al administrado, hecho que ha sido materializado con anterioridad, sino más bien recae en el procedimiento de verificación de ejecución de obras, no obstante en el proceso judicial se pone en tela de juicio la propiedad y posesión de los sujetos procesales respecto del predio, incurriendo en una falta de criterio y lógica, dado que si bien la autoridad administrativa no pretende otorgar la propiedad, si pretende revertir el predio a través del procedimiento de verificación de obras; y, desconociendo que en el proceso de reivindicación no se pone en tela de juicio la propiedad y posesión, sino más bien que el accionante en su condición de propietario, solicito la restitución del bien por parte del ocupante precario para ejecutar el proyecto productivo

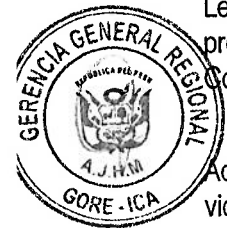
Que se colige que la Resolución Gerencial General Regional N° 0101-2020-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de diciembre del 2020 vulnera lo estipulado en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (motivación del acto administrativo), en consecuencia, incurre en causal de nulidad prevista en el primer párrafo del artículo 10° del mismo cuerpo legal, esto es la contravención a la Constitución, Leyes o Normas reglamentarias, contraviniendo

Que, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración para que determine la extinción de sus propios actos cuando estos padezcan de vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 77444, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la cual se encuentra consagrada en el artículo 211° del referido T.U.O, sin embargo, el ejercicio de tal facultad de la Administración se encuentra sujeto a plazos de prescripción. Así, la nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida (numeral 21 1 .3 del artículo 211 ' del TUO de la Ley N° 27444);

Que, por otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 444 establece los vicios que configuran a su vez causales de nulidad de Pleno derecho del acto entre los que resulta importante destacar para el presente análisis, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...)"

Por lo tanto, los actos administrativos nulos que padecen de vicios trascendentes previstos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 77444, no pueden ser materia de enmienda, ni de Convalidación, así como tampoco susceptibles de aplicárseles los mecanismos de conservación del acto administrativo que prevé La referida ley, debido a que la vulneración que acarrear afecta a sus propios requisitos esenciales o elementos constitutivos para que alcancen validez y produzcan efectos dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, esta Gerencia General Regional, concluye que al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 20) del artículo 139° de la Carta Magna, la petición de nulidad debe ser estimada en dicho extremo. Siendo así, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe





Gobierno Regional Ica



ARTICULO CUARTO.- DERIVASE el expediente administrativo N° 0587-2012-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, a efecto de que proceda a su archivamiento provisional hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el EXP N° 00236-2018-0-14-11-JR-CI-01, de manera definitiva.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la **PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

ARTICULO SEXTO.- Comunicar al Procurador Publico para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso, estando a lo dispuesto por segundo parrado del ítem 75.2 del Art. 75 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEPTIMO. - Disponer el conocimiento de la presente con arreglo a
Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL

